

EPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
DE PIENDAMO CAUCA

UNICA INSTANCIA

Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2022-00108-00
Demandante:	ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO Y YANIRA CASTILLO ZAMBRANO.
Apoderado:	ABOGADA SINDY LORENA MESTRE MOLINA
Causante:	CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO
Demandados:	JOSE LEONARDO CASTILLO ZAMBRANO Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE Y DE BENICIO CASTILLO ZAMBRANO.

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, veintiséis (26) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda de SUCESION INTESTADA, propuesta por los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO, y YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, a través de la apoderada judicial abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, siendo causante la señora **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO**.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio de fecha quince (15) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), este Despacho Judicial inadmitió la demanda de la referencia, por lo que se concedió cinco (5) días a la parte activa para que corrigiera las falencias que adolecía y que fueron señaladas en la mentada providencia.

Durante el término concedido para la subsanación, la parte demandante presentó escrito de subsanación del libelo genitor y allegó unos anexos a la demanda.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial considera necesario mencionar que el Artículo 90 del Código General del Proceso indica:

“Art.- 90 (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”

Estudiada de manera juiciosa la subsanación hecha a la demanda de sucesión interpuesta, encuentra el despacho que entre las falencias advertidas por esta judicatura en la providencia inadmisoria de fecha 15 de septiembre de 2022, se tenía que el poder otorgado por los demandantes **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO,** y **YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, a la profesional del derecho, abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, presentaba errores u omisiones, por lo cual se debía corregir el poder o los poderes, debiendo que presentar los nuevos poderes debidamente corregidos.

La abogada de la parte demandante, no presenta los poderes debidamente corregidos, argumentando que sus poderdantes residen en zona rural alejada que impide tener acceso a medios tecnológicos por medio de los cuales puedan enviar dichos poderes nuevos a ella, además alega que, tratándose de víctimas del conflicto armado, se les debe dar un tratamiento especial bajo los principios de la ley 1448 de 2022, por lo cual expresa que cuando lleguen los poderes los presentará al despacho.

Así mismo, en la inadmisión de la demanda, se estableció que, en la relación de bienes, tanto la hecha en el cuerpo de la demanda como la presentada como anexo a esta, se hablaba de bienes sociales, cuando no existía evidencia del estado civil de la causante, ni se había hecho mención expresa de ello en los poderes, ni en los hechos de la demanda. Frente a lo cual la abogada de la parte demandante, en su memorial de subsanación dicta para el hecho 5°, que el estado civil de la causante al momento de su fallecimiento era soltera. Lo cual, nuevamente no compagina con lo expresado en la relación de bienes hecha en la demanda y en el anexo a esta, pues nuevamente se habla de bienes sociales, cuando a dicho que la demanda era soltera, siendo entonces los bienes relictos propios de la causante y no sociales.

Ahora frente al acto de otorgamiento del poder, se tiene que, conforme al artículo 5° de la ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

“ARTICULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” **(subrayado y negrilla fuera de texto original)**

Así las cosas, es necesario tener presente que la norma habla de “conferir” el poder, acto por medio del cual el poderdante otorga el poder. Significa entonces, que existen dos formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

1. Que el poderdante allegue el memorial poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.
- 2.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

Téngase de presente que la presunción de autenticidad proviene del envío del poder a través del correo electrónico del mandante, por cuanto este es de propiedad y exclusivo acceso de la persona que lo remite.

Ahora bien, la norma, como muchas otras de esta misma ley, es supletiva, significa que se puede optar por allegar el poder a través de mensaje de datos remitido por el poderdante, o bien puede el apoderado judicial aportar un poder autenticado a través del correo electrónico, tal y como lo autoriza el C.G.P.

Entonces, atendiendo a la falta de poder otorgado por la parte demandante, se tiene que entonces no se llena los requisitos del artículo 74 del C.G.P., ni de manera supletiva lo estatuido por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, pues no se ha presentado los poderes que efectivamente hayan sido expedidos por los poderdantes a través de mensaje de datos desde sus correos electrónicos y, en caso de no tener correo electrónico propio o personal, lo hayan suscrito y presentado personalmente ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario y enviado por cualquier medio, demostrando así su autenticidad.

En conclusión, la no presentación de los poderes por la abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, de los mandantes, materializa la inexistencia de los mismo, los cuales pudieron ser otorgados y suscritos personalmente ante juez, oficina judicial o notario, como tampoco ha sido enviado a esta judicatura por los poderdantes desde sus correos electrónicos personales, donde sólo se exigiría el ante firma de los mismos en dicho poder. En consecuencia, se ha de rechazar la demanda por no haberse subsanado en legal forma como se ha advertido en antecedencia.

Así mismo se tiene que, la relación de bienes del causante presentadas en el cuerpo de la demanda y en el escrito anexo a la misma, presenta una seria inconsistencia, ya se expresa en ella, que existen bienes sociales, cuando se expresa en la subsanación de la demanda, en el hecho quinto corregido, que el estado civil de la causante al momento del fallecimiento era de soltera, siendo entonces fácil de concluir que los bienes sucesorales deben ser propios de la causante. Así las cosas, no habiéndose hecho las correcciones en debida forma, se ha de rechazar la demanda de sucesión intestada interpuesta.

Por último, se debe precisar que conforme al artículo 26 de la ley 1448 de 2022, sobre la colaboración armónica entre entidades para la atención y reparación a las víctimas, se tiene que de ninguna manera tal colaboración se determina en la no exigencia de requisito mínimos necesarios para la admisión de demandas, máxime cuando en estas y en especial en la de sucesiones, donde hay trasmisión de derechos, es de suma importancia establecer la calidad de los bienes a suceder y el estado civil de quien fallece para determinar el trámite de su partición y adjudicación, por ello tal condición de víctimas, en el presente asunto no exime a la abogada de la parte demandante de cumplir con la presentación de los poderes que la facultan para adelantar el proceso de sucesión intestada.

En razón de lo expuesto, El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

RESUELVE

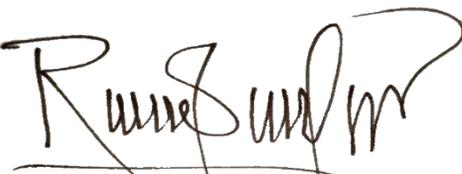
PRIMERO: RECHAZAR el proceso **SUCESIÓN INTESTADA**, con radicación interna N° 19 548 40 89 002 2022 00108 00, interpuesta los señores **ANTONIO MARCELO CASTILLO ZAMBRANO, OMAR CASTILLO ZAMBRANO, DANIEL CASTILLO ZAMBRANO, MARCIONILA CASTILLO ZAMBRANO, y YANIRA CASTILLO ZAMBRANO**, a través de la apoderada judicial abogada **SINDY LORENA MESTRE MOLINA**, siendo causante la señora **CLARA ELISA ZAMBRANO CASTILLO**, por no haberse subsanado la demanda en debida forma y según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO SE ORDENA devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital.

TERCERO: ARCHIVAR este proceso una vez ejecutoriado el presente proveído, previas las anotaciones de rigor en el libro radicator.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a las partes de acuerdo a lo establecido en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMO – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACION POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado Nº 118 hoy 27 de septiembre de 2022.</p> <p style="text-align: center;"> HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
